



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00861-00.

Confirmación. 1024904.

1. Marcia Elena Rodríguez Alvarado con cedula 39.535.933, presento acción de tutela contra el Conjunto Áticos del Salitre Propiedad Horizontal y el Consejo de Administración del Conjunto Áticos del Salitre Propiedad Horizontal e indicó que 19 de julio de 2022, suscribió escritura de compraventa del apartamento # 304 de la Torre 5 del Conjunto accionado, que incluye el garaje 169 con su depósito y desde que ingreso a la copropiedad, informó a través de su consejero que tenía un carro eléctrico y que debía trasladar la electrolinera, aparato que tenía desde hace 6 meses en su anterior apartamento, con el cual venia cargando normalmente su vehículo sin inconveniente alguno, a quien le explicó que su instalación no afectaba ningún bien, ni derecho de los residentes, ni de las zonas comunes, porque se haría exclusivamente en su garaje y con la energía eléctrica que estaba regulada en el contador de luz de su apartamento.

Sostuvo que la administradora del conjunto, le informó reiteradamente que el Consejo de administración le negaba la autorización para proceder a la instalación de la electrolinera, pero no le dio ninguna argumentación al respecto, a pesar de facilitarle, en tal sentido, el concepto técnico de la empresa Erco y de mediar derecho de petición.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a las accionadas que permitan sin injerencia alguna, la instalación de la electrolinera.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 26 de agosto de 2022 y el Conjunto Áticos del Salitre Propiedad Horizontal y el Consejo de Administración del Conjunto Áticos del Salitre Propiedad Horizontal, una vez dio contestación a cada uno de los hechos en que se funda la presente acción constitucional, solicitó negar la acción de tutela presentada por la accionante, por ser improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por ser improcedente por falta de pruebas, por ser temeraria, por tratar de violar por medio de esta acción la ley y los derechos fundamentales

de los demás asociados es decir de los 196 propietarios del conjunto.

* Enel Colombia S.A. E.S.P., solicitó denegar la presente acción constitucional por improcedencia dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, de perjuicio irremediable y por falta de legitimación por pasiva, como quiera que se trata de una discusión entre particulares, y además, por cuanto no ha incurrido en violación alguna a derechos fundamentales, y la empresa no ha recibido solicitudes del caso en concreto.

* Celsia Colombia S.A. E.S.P., solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es quien vulnera los derechos fundamentales de la peticionaria, pues no es el ente encargado de emitir la autorización pretendida, sino los accionados, toda vez que la compañía solamente realizó la presentación de la oferta para la venta e instalación de los cargadores eléctricos bajo los lineamientos legales vigentes.

3. Consideraciones.

* La Constitución Política es clara cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido, de manera expresa, en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela "[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Así mismo, el Decreto 2591 de 1991 dispone: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Conforme con las disposiciones citadas, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada, de manera exclusiva, a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República, en cumplimiento de su deber de proteger a todas

las personas en sus derechos y libertades, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Es por ello que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

De igual forma ha señalado en estos que *"Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que, por regla general, la acción de amparo no es procedente para resolver controversias de orden económico, dada su naturaleza subsidiaria y por ser dicho escenario ajeno al objeto de la tutela vinculado con la salvaguarda de derechos fundamentales¹. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que la acción de amparo es improcedente como mecanismo para discutir pretensiones de carácter monetario derivadas de la aplicación del reglamento de propiedad horizontal², pues el actor puede acudir al proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, proceso del que conocerán los jueces civiles municipales acorde con el artículo 17 de dicha ley³".*

* Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez

1. Sentencias T-155 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-470 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
2. Sentencias T-630 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-034 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
3. Sentencia SU-509 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

constitucional. En este sentido ha señalado que: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna*"⁴.

4. Caso concreto.

* Es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para las solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, se encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* En el caso bajo estudio, se advierte que la génesis del asunto se centra principalmente en el inconformismo presentado por la parte accionante en relación a la negativa de la copropiedad a la instalación de la electrolinera en el parqueadero que aduce es de su propiedad.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos que como copropietaria le asisten a la aquí accionante, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Debe tenerse en cuenta que la parte tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica, como tampoco allegó

4. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

prueba que demuestra que existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para que le sean protegidos por este medio tan especialísimo los derechos que aduce le fueron vulnerados, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es por supuesto acudir ante la asamblea de la copropiedad y solicitar la autorización requerida o acudir a la jurisdicción ordinaria, si así lo desea, por medio del proceso verbal, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo.

Se deriva de lo expuesto, que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, por lo que debe la parte accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión a sus derechos no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

Aunado a ello, si se tiene en cuenta que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio por parte de la copropiedad accionada sobre el cual la autoridad judicial deba proveer o calificar.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de Enel Colombia S.A. E.S.P., y de Celsia Colombia S.A. E.S.P., como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Marcia Elena Rodríguez Alvarado contra el Conjunto Áticos del Salitre Propiedad Horizontal y el Consejo de Administración del Conjunto Áticos del Salitre Propiedad Horizontal, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a las entidades Enel Colombia S.A. E.S.P. y Celsia Colombia S.A. E.S.P., por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a11f0b9b8042764dd00d30a991609f2bce8d85a7288c5fbeb57fff0705216**

Documento generado en 06/09/2022 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>